000145/2021

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. J. P. c/ D. L. V. G. P. s/ CESE Y REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (PD)" EXPTE N° 145/2021**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 357/2019) por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 que impone las costas al alimentante.

I- Recurso.

El recurrente en su memoria (ID 189742) manifiesta que existe una incorrecta valoración de la conducta procesal de las partes. Afirma que la solución en relación a las costas es arbitraria. Solicita se revoque la imposición de costas al alimentante y se impongan por su orden. Hace reserva del caso federal.

II- El presente proceso es promovido por el actor en virtud de la mayoría edad de las hijas beneficiarias de la cuota y porque ambas viven de manera independiente, con medios propios.

Se sustancia la pretensión con la progenitora y las hijas mayores de edad, se decreta el cese de pleno derecho de la cuota respecto de M. A. L., continúa el trámite en relación a la cuota de C., se ofrece prueba y se fija audiencia de Vista de Causa.

Con anterioridad a la realización de la audiencia, el actor y su hija C. A. L., ambos con patrocinio letrado, adjuntan el convenio arribado respecto de la cuota de alimentos que determinan en el 5% de los ingresos del alimentante y solicitan su homologación judicial.

Finalmente, se dicta sentencia homologatoria el 9 de diciembre de 2020 y se imponen las costas al alimentante.

III.- Costas.

En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos. (Ver: Hernán Pagés. “Proceso de Alimentos”. Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich Jorge. “Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

Ahora, las especiales características del caso imponen el análisis particular del mismo ante la posibilidad de estar ante un supuesto de excepción.

En el caso, no se puede soslayar que la conciliación se acordó en la etapa final del juicio como consecuencia de la conducta procesal de las demandadas, advirtiendo que el acuerdo arribado surge como la expresión de buena voluntad del actor teniendo en cuenta la mayor edad de su hija Camila y que la misma percibe un salario por su trabajo.

Ergo, el principio general enunciado no es de aplicación en el caso, en virtud que existen mutuas concesiones y renuncias entre las partes que tornan aplicable la norma del artículo 74 del CPr. respecto de los interesados que lo suscribieron.

Se ha dicho que, la imposición de costas al alimentante corresponde únicamente en el supuesto de su conclusión natural por medio de la sentencia. Cuando se produce un modo anormal de terminación del proceso -

v.g. transacción o conciliación-, la ley manda imponerlas en el orden causado, exceptuando lo que pudieren acordar las partes en contrario (arts. 68, 70, 71, 73, 84, 86 y cdts. C.P.C.C.) elDial W13CA2.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente el punto 5) de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020 e imponer las costas del proceso en el orden causado.

IV.- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, etapa cumplida y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 24,32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y en consecuencia, revocar parcialmente el punto 5) de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020.

2).- Imponer las costas de primera instancia por su orden.

3).- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

4).- Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia de la Dra. V. A. F. en el 30% de los regulados en la instancia de grado.

5).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS